



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

OUTSOURCING, EL PATRÓN Y EL INTERMEDIARIO SON RESPONSABLES SOLIDARIOS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto que se estimó relevante, resuelto en la sesión del
miércoles 27 de octubre de 2010

Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver*

Asunto: Amparo en revisión 716/2010.

Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales.

Secretaría de estudio y cuenta: Laura Montes López.

Promovente: Megacable Comunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Tema:

Determinar si es inconstitucional el artículo 15 A del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el nueve de julio de 2009 (Outsourcing).

Sentido del proyecto:

Propone no amparar ni proteger a Megacable Comunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Antecedentes:

- La quejosa por medio de escrito presentado ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el nueve de julio de dos mil nueve.
- El Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco determinó sobreseer, en razón de que la parte quejosa no desvirtuó la negativa de los actos reclamados consistentes en la discusión, sanción, aprobación, expedición, refrendo y publicación del Decreto ya mencionado, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el quince de mayo de dos mil ocho, en específico su artículo 15 A.
- En contra de esta determinación, la promovente interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.
- Posteriormente el Tribunal Colegiado del conocimiento revocó la sentencia recurrida, indicó que carecía de competencia legal para conocer del recurso de revisión y remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera lo conducente.
- El señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal mediante proveído de siete de septiembre de dos mil diez asumió su competencia originaria para avocarse al conocimiento del recurso de revisión, registrándolo con el número de amparo en revisión 716/2010, y ordenó se turnaran los autos al señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

Resolución:

Se estimó por los señores Ministros de la Segunda Sala que la responsabilidad solidaria prevista en las normas impugnadas no afecta ni produce consecuencias a los contratos comerciales celebrados entre el contratista patrón y las empresas beneficiarias de los servicios o trabajos convenidos, ya que sólo se valora, para efectos de seguridad social, la forma en que se presta el trabajo personal subordinado y los riesgos que eso conlleva para el debido cumplimiento de los deberes sociales; ni es irracional ese instrumento de garantía en tanto que el artículo 15-A de la Ley del Seguro Social establece que los trabajadores que se ponen a la disposición del beneficiario están bajo su dirección, supervisión y capacitación, en los lugares que éste señale, de ahí que no desconoce las condiciones laborales, pues por ese medio puede identificar a los trabajadores, los días en que laboraron, su horario, si realizan una tarea operativa, profesional o administrativa y, principalmente, la ley de mérito en su artículo 26 acota la responsabilidad solidaria porque le serán aplicables, en lo conducente, sus disposiciones a los demás sujetos obligados, entre ellos los responsables solidarios.

Por ello, el precepto controvertido no vulnera las garantías de igualdad y libertad de comercio previstas en los artículos 1° y 5° de la Constitución Federal, puesto que, contrariamente a lo argumentado por el quejoso, existen razones objetivas que justifican el tratamiento distinto a personas que no se encuentran en situaciones de igualdad, aun cuando desempeñen las mismas actividades, pues quienes no requieren de la contratación de servicios con un intermediario, cumplen en forma directa con sus obligaciones patronales.

La Sala indicó que era infundado el concepto de violación aducido, en el sentido de que la disposición reclamada es violatoria de la libertad de concurrencia y competencia, consagrada en el artículo 28 constitucional, ya que la norma en estudio no establece restricción alguna que impida a las personas que ejercen actividades comerciales dedicarse a ellas.

Agregó, que por el contrario, se trata de una norma que regula las condiciones que deberán reunir quienes pretendan realizar este tipo de actividades, a través de contratos de prestación de servicios, ya sea como intermediarios o como patrones.

Los Ministros de la Segunda Sala concluyeron que los motivos que llevaron al legislador a reformar el artículo 15-A de la Ley del Seguro Social, obedecieron a la justificada razón de proteger a la clase obrera, especialmente a los trabajadores que tienen como patrones a los intermediarios y que realizan sus labores en empresas que contratan los servicios con aquéllos, y a que se les hagan extensivos los beneficios de seguridad social protegidos por la Constitución Federal, no como erróneamente lo refirió la quejosa, en el sentido de que se trataba de una disposición de naturaleza tributaria reservada a la Cámara de Diputados para su presentación e inicial discusión, por lo que al no tener esa naturaleza, no se encontraba dentro de las materias de las que inicialmente debe conocer dicho órgano legislativo, en su carácter de cámara de origen.

Por unanimidad de 4 votos de los señores Ministros de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se resolvió a favor del proyecto en sus términos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México